

Categoría	Pesetas
Químico de Laboratorio (Titulado Superior)	Mensual 11.499,51
Ayudante de Laboratorio	Diario 184,36
Químico de Laboratorio (Titulado medio Práctico) ...	Mensual 3.403,56
Tintorero	Diario 250,58
Ayudante de Tintorero	184,36
Pintor de máquinas de estampación hasta cuatro colores	221,10
Pintor de máquinas de estampación de más de cuatro colores	228,58
Contramaestre encargado mesas de estampación ...	221,10
Colorista de estampados	250,58
Ayudante de Colorista	169,51
b) PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	
Repartidor	206,36
c) PERSONAL OBRERO	
Oficial	162,25
Oficial Especialista	169,51
Oficial Acondicionador	123,86
Ayudante de Oficial menor de dieciocho años ...	103,18
Ayudante de Oficial mayor de dieciocho años ...	147,51
Ayudante de Oficial Pintador lyonesa, mayor de dieciocho años	147,51
Oficial Pintador de lyonesa o madeja	181,73

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 25 del pasado mes de abril, ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, suscrito en 16 de dicho mes, en segunda fase de deliberaciones, presididas por un funcionario de este Ministerio, al no haberse llegado a acuerdo en la primera fase, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, contiene, además de la subida salarial del 8 por 100, otras mejoras, en atención a la productividad y los beneficios, dentro de las condicionantes del artículo primero, dos, del Decreto-ley 22/1969, en cuya línea también se encuentra la circunstancia del mayor crecimiento proporcional de los salarios más bajos, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y ha sido dada la conformidad al Convenio por la Superioridad.

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo, por lo que procede su aprobación:

Vistos los preceptos citados y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Entidades bancarias de carácter privado.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, PARA LAS ENTIDADES BANCARIAS DE CARÁCTER PRIVADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

1. Las referencias que en los artículos siguientes se hagan al «Convenio» sin más especificación se entenderán hechas al presente Convenio Colectivo.

2. Siempre que se cite la «Reglamentación» o se utilice la sigla R. N. B. se considerará citada la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950.

3. Cuando en el presente Convenio se habla de «las Empresas» sin otra precisión, debe entenderse las Empresas bancarias de carácter privado a las que el Convenio afecta, conforme a su artículo segundo.

4. Las expresiones «personal» y «empleados» utilizadas en los artículos siguientes comprenden todos los grupos a que se refiere el artículo tercero de la Reglamentación, salvo que del contexto de los artículos se deduzca que se refieren solamente a alguno o algunos de dichos grupos.

Art. 2.º AMBITO DE APLICACIÓN.

El Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre las Empresas bancarias de carácter privado y su personal comprendidos en la Reglamentación, así como al personal que presta servicios en las Cámaras de Compensación Bancaria también incluidos en el artículo primero de la R. N. B.

Art. 3.º CONVENIOS ANTERIORES.

El presente Convenio sustituye a todos los anteriores.

Art. 4.º VIGENCIA DEL CONVENIO.

1. El plazo de vigencia de este Convenio se extenderá desde el 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1971.

2. El presente Convenio se aplicará al personal que tenga vinculación laboral efectiva con la Empresa el día 1 de enero de 1970 o ingreso con posterioridad.

3. El plazo de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.º CLÁUSULA GENERAL DE COMPENSACIONES Y ABSORCIONES.

1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios, bien por decisiones unilaterales de las Empresas.

2. Quedarán asimismo absorbidos por el Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar esta absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fueran meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

Art. 6.º UNIDAD DEL CONVENIO.

El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

CAPITULO II
Retribuciones

Art. 7.º CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.

1. Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado únicamente por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo.
- B) Aumentos por antigüedad.
- C) Gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- D) Participación en beneficios.
- E) Gratificaciones y asignaciones complementarias o especiales.
- F) Estimulo a la producción.
- G) Horas extraordinarias.
- H) Pluses.

2. Los conceptos retributivos señalados en el párrafo anterior tendrán el contenido y alcance que se establecen en los artículos siguientes.

3. A efectos de la aplicación de los artículos siguientes se entiende por «paga» o «mensualidad» la dozava parte del sueldo y de los aumentos por antigüedad que perciba efectivamente cada empleado.

Art. 8.º SUELDOS.

1. Durante el año 1970, los sueldos del personal, según su categoría, serán los que figuran en la siguiente tabla:

	Pesetas
Jefes de 1.ª A	257.652
Jefes de 1.ª B	179.524
Jefes de 1.ª C	153.095
Jefes de 2.ª A	222.790
Jefes de 2.ª B	159.947
Jefes de 2.ª C	145.338
Jefes de 3.ª A	188.425
Jefes de 3.ª B	152.921
Jefes de 3.ª C	143.316
Jefes de 4.ª A	155.222
Jefes de 4.ª B	143.217
Jefes de 4.ª C	138.089
Jefes de 5.ª A	144.431
Jefes de 5.ª B	132.944
Jefes de 5.ª C	125.613
Jefes de 6.ª A	141.775
Jefes de 6.ª B	130.836
Titulados (jornada completa)	222.790
Titulados (jornada incompleta)	155.222
Oficiales de 1.ª	118.950
Oficiales de 2.ª	105.980
Auxiliares	95.230
Conserjes	107.925
Ayudantes de Caja de 1.ª	105.980
Ayudantes de Caja de 2.ª	96.902
Cobradores	95.035
Vigilantes	92.701
Ordenanzas de 1.ª	92.136
Ordenanzas	90.510
Botones:	
Desde 18 años de edad	39.394
Menos de 18 años de edad	26.911
Oficios varios:	
Oficiales y Chóferes	105.151
Ayudantes	98.928
Pagones	87.981
Telefonistas	95.230
Operaria de limpieza (hora)	24,50

2. A partir de 1 de enero de 1971, sobre las percepciones establecidas en este Convenio, con excepción de los trienios de antigüedad en la Empresa a que se refiere el artículo 10, se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado de 1 de enero de 1970 a 1 de

enero de 1971, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (Índice general del coste de vida, conjunto nacional), garantizándose en todo caso un mínimo del 4 por 100, si la variación del índice fuera inferior a dicho porcentaje.

3. El aumento del apartado anterior afectará a los demás conceptos y pluses fijados en los artículos 13, 14, 18, 20, 24, 36 y 38 de este Convenio.

4. Los sueldos a que se refieren los párrafos anteriores son anuales y se harán efectivos por dozavas partes, abonables por mensualidades vencidas.

Art. 9.º AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD.

1. Durante la vigencia del Convenio la retribución en función de la antigüedad se determinará en la forma establecida en los tres artículos siguientes.

2. No deben confundirse antigüedad y tiempo de servicio efectivo en la Empresa, de forma que la pérdida total o parcial de aquella no llevará consigo, pues es elemento de hecho, disminución de éste.

3. Siempre que el Convenio se refiera a aumentos por antigüedad, a «trienios» o a «percepciones por antigüedad» se entenderá hecha la referencia a las cantidades devengadas conforme a los artículos 10, 11 y 12.

Art. 10 ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA.

1. Durante la vigencia del Convenio regirá un sistema de retribución complementaria en función de la antigüedad en la Empresa, que se regulará por lo establecido en los párrafos siguientes.

2. Se computará la antigüedad en la Empresa por trienios completos de servicio efectivo a la misma o reconocido por ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Reglamentación. La estricta aplicación del artículo 28 de la R. N. E. no implica por sí misma reconocimiento de antigüedad para ulterior ascenso, salvo en los casos en que de alguna forma suponga reconocimiento expreso de antigüedad de permanencia en la categoría a tal efecto de ascenso.

3. La cuantía de los aumentos por antigüedad será la siguiente:

En 1970

Mujeres de limpieza: 1,35 pesetas a la hora por cada trienio.
Personal titulado con jornada incompleta: 1.750 pesetas anuales por cada trienio.
Resto de personal: 3.500 pesetas anuales por cada trienio.

En 1971

Mujeres de limpieza: 1,60 pesetas a la hora por cada trienio.
Personal titulado con jornada incompleta: 2.125 pesetas anuales por cada trienio.
Resto de personal: 4.250 pesetas anuales por cada trienio.

4. El importe de los trienios se hará efectivo por dozavas partes, abonables por mensualidades vencidas, salvo el de los correspondientes a las mujeres de limpieza, cuya cuantía mensual o diaria se hará efectiva en función del número de horas en que presten sus servicios.

5. El sistema de aumentos por antigüedad establecido en este artículo no será de aplicación a los Botones. Ello no obstante, el tiempo servido en dicha categoría se computará cuando el Botones pase a otra categoría, a efectos de determinar los aumentos por antigüedad que le correspondan.

Art. 11 ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL ASCENDIDO POR CAPACITACIÓN.

1. A los empleados que con anterioridad al 20 de mayo de 1967 hubieran ascendido por capacitación a Oficiales segundos u Oficiales primeros se les mantendrá reconocido a efectos de lo establecido en el artículo 10 como tiempo de servicio el que teóricamente hubieran adelantado a consecuencia del ascenso, habida cuenta el régimen normal de ascenso por antigüedad que existiera en el momento de producirse el ascenso por capacitación.

2. A los Subalternos o Ayudantes de Caja que con anterioridad a la fecha anteriormente señalada hubieran ascendido por capacitación a Oficiales segundos u Oficiales primeros se les computará como antigüedad la real, pero si en el momento del ascenso dicha antigüedad real hubiera sido inferior a nueve o quince años, según sea el ascenso a Oficial segundo u Oficial primero, se les mantendrá reconocido a efectos de lo establecido en el artículo 10 como tiempo de servicio el necesario para tener

en tal momento nueve o quince años de antigüedad, respectivamente.

3. Los que con anterioridad al 8 de mayo de 1965 hubieran ascendido por libre designación de la Empresa a Oficiales segundos o primeros serán considerados a todos los efectos como Oficiales segundos o primeros por capacitación desde la fecha del ascenso. En consecuencia, se les mantendrá reconocida la antigüedad que corresponda conforme a los dos apartados anteriores, según que en el momento del ascenso perteneciera ya al grupo de empleados o al de Subalternos o Ayudantes de Caja.

No obstante, al objeto de no tapanar el escalafón de capacitados, los Oficiales a los que afecta el presente apartado tres se irán computando dentro del 10 por 100 a que se refiere el artículo 17 párrafo tercero de la R. N. B. a medida que se produzcan vacantes, a razón del 50 por 100 de éstas.

4. Lo establecido en este artículo regirá solamente en tanto el ascendido por capacitación permanezca en las categorías de Oficial segundo u Oficial primero, pero si con posterioridad ascendiera a cualquiera de las categorías de Jefes perderá el tiempo de servicio reconocido conforme a los párrafos anteriores, y sólo percibirá el sueldo correspondiente a la categoría que hubiera ascendido más el importe de los trienios correspondientes al número de años efectivamente servidos en la Empresa. Ello no obstante, la percepción total en la nueva categoría no será inferior a la que el Oficial tuviera en el momento de ascender a Jefe, a cuyo efecto la diferencia que pudiera producirse pasará a incrementar el sueldo asignado a la categoría de Jefe a que hubiera ascendido.

5. A quienes hubieran ascendido o asciendan por capacitación a partir de 20 de mayo de 1967 no se les reconocerá tiempo teórico alguno de servicio por el ascenso producido.

6. Sobre la antigüedad reconocida por la Empresa a causa de ascensos por capacitación se irán acumulando los trienios reales que se vayan produciendo en lo sucesivo.

Art. 12. ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA DE JEFE.

1. Además de los trienios por antigüedad en la Empresa los Jefes percibirán por cada tres años completos de servicios efectivos en una misma categoría de Jefatura trienios de la siguiente cuantía anual:

	Pesetas
Jefes de 1. ^a	5.284
Jefes de 2. ^a	4.623
Jefes de 3. ^a	3.483
Jefes de 4. ^a	1.921
Jefes de 5. ^a	1.921
Jefes de 6. ^a	1.501

A partir de 1 de enero de 1971 los citados trienios se incrementarán en la forma establecida en el apartado dos del artículo octavo.

2. Estos trienios, en lo que respecta a los Jefes de 1.^a a 4.^a, inclusive, únicamente se devengarán por el tiempo en que hayan ostentado u ostenten la condición de Apoderados.

3. A los Jefes de 1.^a a 4.^a que hubieran perdido sus poderes se les mantendrán los trienios de antigüedad en Jefatura devengados hasta la fecha de la retirada de poderes. Bien entendido que, en lo sucesivo, no devengarán nuevos trienios de esta naturaleza.

4. Cuando un Jefe cambie de categoría dentro de las de Jefatura se le mantendrán los trienios que tuviera devengados en otra u otras categorías de Jefes en que hubiera estado con anterioridad. Dichos trienios serán de la cuantía correspondiente a la categoría en que el devengo se produjo. Si al tiempo de producirse el cambio tuviera corrida una fracción de trienio, ésta se computará a efectos de devengo del primer trienio correspondiente a la categoría a que hubiera pasado.

5. A efectos de lo establecido en el presente artículo, el personal titulado con jornada completa se asimilará a los Jefes de segunda, y el personal titulado con jornada incompleta, a los Jefes de cuarta.

6. Los trienios a que se refiere este artículo se satisfarán por dozavas partes, abonables por mensualidades vencidas.

Art. 13. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD.

Su cuantía para cada empleado será equivalente a la que en la fecha de su percepción le corresponda mensualmente por

sueldo y por antigüedad y, naturalmente, en la proporción que proceda, si su permanencia en la Empresa fuera inferior a un año.

Art. 14. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.

1. Durante la vigencia del Convenio, el personal percibirá una participación en beneficios, que se determinará en la forma que establecen los párrafos siguientes.

2. Si el 10 por 100 del montante del dividendo líquido abonado a los accionistas no superase en la Empresa el importe de un cuarto de paga, también líquido, el personal percibirá el equivalente a tres cuartas partes de su paga mensual en el ejercicio de 1970 y una paga completa en el ejercicio de 1971. Si el 10 por 100 del montante del dividendo líquido fuese superior a un cuarto de paga e inferior a media paga, también líquidos, el personal percibirá el importe de una paga completa en 1970 y paga y cuarto en 1971, y así sucesivamente esta percepción se incrementará en los cuartos de paga necesarios para absorber, en su caso, por exceso aquella diferencia.

3. La participación en beneficios del personal de los Bancos extranjeros, Bancos Industriales y de negocios y Cámaras de Compensación Bancaria, se aplicará en los siguientes términos:

a) Bancos extranjeros. El personal percibirá tantos cuartos de paga como el personal del Banco comercial de categoría nacional que más haya percibido por aplicación estricta del párrafo 2 anterior.

b) Bancos industriales y de negocios, creados y transformados al amparo de la Ley de Ordenación del Crédito y de la Banca, de 14 de abril de 1962. Se hallará la media aritmética de los cuartos de paga que, por aplicación estricta del párrafo 2 anterior, hayan sido satisfechos por los Bancos comerciales de categoría nacional. El número representado por esa media aritmética, redondeado, en su caso, por exceso, será el número de cuartos de paga que percibirá el personal de estos Bancos.

c) Cámaras de Compensación Bancaria. Tendrán igual regulación que la de los Bancos Industriales y de negocios figurada en el apartado b) anterior.

4. La participación en beneficios a que se refieren los párrafos anteriores se considerará devengada el 31 de diciembre de cada año, y se hará efectiva en la cuantía de tres cuartos de paga dentro del propio mes de diciembre de 1970 y una paga completa en diciembre de 1971. El exceso que sobre dicha cuantía pudiera corresponder conforme a los párrafos anteriores, se hará efectivo dentro del primer semestre del ejercicio siguiente. El primer devengo se producirá el 31 de diciembre de 1970.

5. La participación en beneficios que, con anterioridad a la vigencia del Convenio aprobado el 12 de abril de 1965, existía en la cuantía mínima fija de 5,75 pagas, quedó absorbida en las retribuciones establecidas en los Convenios de 1967 y 1969, así como en las del actual. Únicamente a efectos del mínimo establecido en el artículo 30 de la Reglamentación y de las absorciones o compensaciones que en el futuro pudiera haber lugar, conforme al artículo quinto de este Convenio, se declara que, en las retribuciones establecidas en los artículos anteriores, se hallan integradas 5,50 pagas correspondientes a participación en beneficios, y que la cuantía de cada paga absorbida es, respecto de cada empleado, la que le hubiera correspondido en diciembre de 1964 por aplicación del Convenio aprobado el 14 de enero de 1963.

Art. 15. ASIGNACIONES Y GRATIFICACIONES COMPLEMENTARIAS O ESPECIALES.

1. Durante la vigencia de este Convenio únicamente regirán las asignaciones y gratificaciones complementarias o especiales establecidas y reguladas en el mismo, en la R. N. B. y otras disposiciones vigentes no modificadas o suprimidas expresamente en este Convenio. El plus de transporte queda expresamente absorbido.

2. Los Vigilantes Jurados a que se refiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de julio de 1946 percibirán por licencia de uso de armas un 10 por 100 sobre los conceptos retributivos «sueldo» y «aumento por antigüedad» que por su categoría tengan.

3. La llamada compensación de fiestas suprimidas a que tiene derecho el personal integrado con anterioridad al 7 de febrero de 1968 y el ingresado con posterioridad a dicha fecha que la hubiera venido percibiendo como condición más beneficiosa, se determinará sobre la base resultante de computar 14 pagas como dividendo. El divisor será 1.925, 1.918 ó 1.890, según que el empleado disfrute de 23, 25 ó 30 días de vacaciones reglamentarias.

4. Las indemnizaciones por residencia, además de en las pagas ordinarias y extraordinarias de julio y diciembre, se abonarán también en las pagas fijas y garantizadas que, por cualquier otro concepto, perciba el personal.

Art. 16. GRATIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA REGLAMENTACIÓN.

Durante la vigencia del Convenio la gratificación de apoderamiento establecida en el párrafo último del artículo 23 de la Reglamentación será de 6.405 pesetas anuales, aplicándose a partir del 1 de enero de 1971 lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8.

Art. 17. HORAS EXTRAORDINARIAS.

1. Para la determinación de la hora extraordinaria se computará como dividiendo el equivalente a 15,50 pagas en 1970 y 15,75 pagas para 1971. A estos efectos se entiende por paga la integrada por el sueldo más los aumentos por antigüedad (conceptos A y B del artículo séptimo).

El divisor estará integrado por las horas efectivamente trabajadas, excluidos los domingos, fiestas y vacaciones, computados conforme se establece en el número 3 del artículo 15. Para el cálculo del divisor correspondiente al personal con jornada menor de la normal, los divisores anteriores se reducirán de acuerdo con la menor duración de la jornada.

2. La jornada actualmente en vigor deja sin efecto lo que para el período de jornada intensiva establece el párrafo primero del artículo 34 de la R. N. E.

Art. 18. PLUS DE MÁQUINAS.

1. El personal de máquinas, en tanto trabaje en las mismas, percibirá una gratificación mínima de 458 pesetas mensuales para 1970 y el que resulte de la aplicación del apartado 2 del artículo 8 para 1971, cuyo importe se reflejará en nómina. En el caso de que se fuesen turnando dos o más empleados en el manejo de las mismas el plus de máquinas se repartirá entre ellos proporcionalmente a las horas en que cada uno hubiera manejado la máquina computándose, a estos efectos, las horas extraordinarias.

2. A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entiende por personal de máquinas el que durante su jornada laboral esté al frente de máquinas especiales de estadística y liquidadoras o facturadoras de Cartera de efectos y/o de posiciones y el personal al que la Empresa, a propuesta del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, estime o haya estimado oportuno concederles el plus por estar al frente de otras máquinas de características especiales.

3. Se entiende que un empleado está al frente de la máquina durante toda la jornada laboral cuando su función es ésta, específica y exclusivamente, y no deja de estar al frente de la máquina porque desempeñe funciones que puedan llamarse de servicio de la máquina, por ser preparatorias o conexas con el manejo de la misma. En este caso tiene derecho al plus de máquinas completo, sin que, por el contrario, lo tenga el que sólo desarrolle esas funciones de ordenación o preparación hallándose otro empleado al frente de la máquina. El empleado que por la naturaleza de la máquina o por el grado de intensidad de su utilización desarrolla funciones al frente de la máquina sólo durante una parte de la jornada, desempeñando en el resto otro tipo de funciones que no puedan reconducirse a ese estar al frente de una máquina especial, sólo tiene derecho a la parte proporcional del plus que corresponda a las horas efectivamente trabajadas al frente de la máquina.

4. El personal que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria o disfrute de vacaciones reglamentarias tendrá derecho a percibir dicho plus en tanto permanezca en estas situaciones. En el supuesto de que la cantidad percibida por tal concepto no fuese igual todos los meses, se computará, a estos efectos, el promedio de los seis meses anteriores a la incapacidad o iniciación de vacaciones. Quienes transitoriamente los sustituyan percibirán asimismo dicho plus. En caso de incapacidad laboral transitoria, la percepción de este plus se ajustará al régimen previsto en el artículo 41 de la R. N. E.

5. Las mejoras voluntarias ya establecidas por este concepto, en cuantía superior al mínimo fijado en el número uno de este artículo, no serán absorbibles, salvo que en las normas que dieran lugar a las mismas se dispusiera lo contrario.

6. El personal de máquinas, a excepción del que expresamente hubiera sido contratado para su manejo, podrá ejercitar el derecho a que se refiere el artículo 16 de la Reglamentación, sin que su cambio o traslado pueda demorarse en ningún caso más de seis años, a partir del momento en que formuló su solicitud.

7. El plazo de seis años a que se refiere el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que el cambio deba realizarse con anterioridad si procediera por aplicación del sistema establecido en el artículo 16 de la Reglamentación.

8. El devengo se originará por la condición de la máquina en que se trabaje, a no ser que definitivamente se destine a otras operaciones distintas de las que dan derecho al plus.

Art. 19. ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN.

1. En concepto de estímulo a la producción, para 1970 y 1971 el personal percibirá un cuarto de paga, que se hará efectiva en los meses de septiembre de dichos años.

2. El personal tendrá derecho a percibir además, por este mismo concepto y durante la vigencia del Convenio, la cantidad de veinte pesetas por día laborable, salvo los de inasistencia no justificada. Esta cantidad será satisfecha en la nómina mensual.

Las mujeres de limpieza cuya jornada de trabajo no supere las tres horas y media diarias percibirán diez pesetas, teniendo derecho a veinte cuando su jornada de trabajo fuera superior; respetándose cualquier situación más beneficiosa que individualmente se viera disfrutando. Al resto del personal que no realice jornada completa se le aplicará el mismo sistema.

Al personal que preste servicio militar le corresponderán las citadas veinte pesetas, siempre que se realice el número de horas necesarias para alcanzar la jornada señalada en el artículo 60 de la Reglamentación. En caso de no alcanzarse, se devengará en la proporción que corresponda.

Art. 20. PLUS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

1. En todas las plazas se abonará un plus de asistencia y puntualidad, de 19,50 pesetas por día de trabajo. El 1 de enero de 1971 se aplicará la fórmula prevista en el apartado 2 del artículo octavo.

2. El plus se devengará día a día por la asistencia efectiva y puntual al trabajo. La asistencia impuntual dará lugar, el día en que se produzca, al devengo de la mitad del plus únicamente.

El importe del plus devengado por cada empleado le será satisfecho en la nómina mensual. La impuntualidad se determinará de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, o sistema de control establecido.

3. Las mujeres de limpieza cuya jornada de trabajo sea igual o inferior a las tres horas y media diarias percibirán la mitad del plus, teniendo derecho a su totalidad cuando su jornada de trabajo fuera superior; respetándose cualquier situación más beneficiosa que individualmente se viera disfrutando. Al resto del personal que no realice jornada completa se le aplicará el mismo sistema.

4. Al personal que preste servicio militar le corresponderá este plus aunque su asistencia se efectúe en horario distinto del normal, siempre que se realice el número de horas necesarias para alcanzar la jornada señalada en el artículo 60 de la Reglamentación. En caso de no alcanzarse, se devengará en la proporción que corresponda.

Art. 21. AYUDANTES DE CAJA. (R. N. E., art. 5.º)

Son los que desempeñan de modo permanente las funciones de cobros y pagos en las ventanillas de los Bancos, pudiendo sustituir, con carácter excepcional y transitorio, a los Cobradores, en caso de enfermedad o licencia, cuando la plantilla de Cobradores no permita la sustitución con personal de esa misma categoría ni pueda hacerse tal sustitución con Ordenanzas capacitadas para el desempeño de la función de Cobrador.

Art. 22. PROMOCIÓN DE COBRADORES Y ORDENANZAS. (R. N. E., artículo 11.)

1. Sin menoscabo de las facultades de organización del trabajo, reconocidas a las Empresas por el artículo segundo de la Reglamentación,

a) Los Cobradores que acrediten su aptitud e idoneidad ocuparán, por orden de mayor a menor antigüedad en la categoría, las vacantes de Ayudantes de Caja que se produzcan.

b) Los Ordenanzas que acrediten su aptitud e idoneidad ocuparán, por orden de mayor a menor antigüedad en la categoría, las vacantes de Cobradores que se produzcan.

c) En la promoción de Cobradores y Ordenanzas, en caso de tener la misma antigüedad en la categoría, se dará preferencia a la antigüedad en la Empresa, y de ser ésta también igual, ascenderá el de más edad.

2. Se considerarán Ordenanzas de primera todos aquellos que cumplan o hayan cumplido siete y seis años de servicio en la categoría en 1970 y 1971, respectivamente.

Art. 23. ASCENSOS. (R. N. B., arts. 10 y 14.)

I. Por antigüedad:

Los ascensos de persona que se menciona en este artículo se producirán de la siguiente forma:

a) Durante 1970:

1.º Ascenderán automáticamente a Oficiales segundos todos los Auxiliares desde el momento en que cumplan siete años de su acceso a esta última categoría.

Ascenderán a Oficiales primeros los Oficiales segundos al cumplir seis años de su pase a esta última categoría, ya se haya producido por antigüedad, capacitación o libre designación de la Empresa, o bien trece de su clasificación como Auxiliares.

Dado el adelanto de dos años que este nuevo régimen de ascenso supone, en relación con el que ha venido rigiendo hasta ahora, quienes por aplicación de cuanto antecede hubieran de pasar a la categoría superior no podrán tener en ésta una antigüedad anterior a 1 de enero de 1970, sin perjuicio de la aplicación, en su día, de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º Los Ayudantes de Caja y Ordenanzas ascenderán a Ayudantes de Caja de primera y Ordenanzas de primera, respectivamente, al cumplirse siete años de su permanencia en las categorías inferiores citadas.

b) Durante 1971:

1.º A partir de 1 de enero de 1971 el pase a Oficiales segundos se producirá a los seis años de haber causado alta en la categoría de Auxiliar, y el pase a Oficiales primeros, a los seis años del acceso a la de Oficiales segundos, por antigüedad, capacitación o libre designación, o bien a los doce años de ingreso en la categoría de Auxiliar.

En dicha fecha de 1 de enero de 1971 se procederá con los que en ese momento hayan de ascender por la nueva reducción del tiempo exigido, en forma análoga a la indicada en el tercer párrafo del apartado a), pero señalándoseles una antigüedad de 1 de enero de 1971, y también, sin perjuicio de la aplicación en su día, de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.º Los Ayudantes de Caja y Ordenanzas ascenderán a Ayudantes de Caja de primera y Ordenanzas de primera, respectivamente, al cumplirse seis años de su permanencia en las categorías inferiores citadas.

Dado el adelanto que este nuevo régimen de ascenso supone, consistente en dos años para 1970 y en uno más para 1971, quienes por aplicación de cuanto antecede, hubieran de pasar a las categorías de Ayudantes de Caja de primera y de Ordenanzas de primera, no podrán tener en éstas una antigüedad anterior a 1 de enero de 1970 ó 1 de enero de 1971, respectivamente.

c) Como de lo expuesto se deduce, este nuevo régimen de ascensos no repercutirá a efectos de antigüedad ni económicos en quienes hayan conseguido la categoría de Oficiales primeros (por antigüedad, capacitación o libre designación de la Empresa) con anterioridad a 1 de enero de 1970. La incidencia respecto a Oficiales segundos por antigüedad, capacitación o libre designación de la Empresa será única y exclusivamente la que se desprende de los apartados anteriores.

II. Por capacitación:

Subsistirá el régimen de ascensos por capacitación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 14 de la R. N. B.

La representación del Sindicato en los Tribunales a que se refiere el artículo 10 de la R. N. B. deberá recaer, necesariamente, en quienes, además de las condiciones señaladas en dicho artículo, tengan la de Representante Sindical.

III.—Cuando un empleado ascienda a una categoría que tenga asignado un sueldo inferior al que tuviese la categoría de la que procede, se le mantendrá, transitoriamente, el sueldo de ésta. La diferencia entre ambos sueldos se irá reduciendo a medida que se produzcan nuevos devengos de trienios y en la cuantía de éstos, y el empleado percibirá el sueldo de la categoría a que hubiese ascendido a partir del momento en que el importe de los trienios devengados desde que ascendió a dicha categoría sea igual o superior a la citada diferencia de sueldos.

Art. 24. ASIGNACIÓN A CONSERJES. (R. N. B., art. 19.)

Los Conserjes tendrán derecho a vivienda o, en defecto de ésta, a la siguiente asignación anual:

Pesetas

Plazas del grupo A	5.147
Resto de las plazas	3.717

A partir del 1 de enero de 1971 esta asignación se verá incrementada en la forma que se establece en el apartado 2 del artículo 8.

Art. 25. SUBALTERNOS DESTINADOS EN LAS PLAZAS DEL ANTIGUO GRUPO E. (R. N. B., art. 20, párrafo 2.º)

Las Empresas renuncian a la aplicación del párrafo segundo del artículo 20 de la Reglamentación.

Art. 26. GUARDIAS DEL PERSONAL SUBALTERNO. (R. N. B., art. 35.)

1. Continuará la aplicación plena del régimen establecido en el artículo 35 de la Reglamentación, con las modificaciones establecidas en los párrafos siguientes.

2. A cada subalterno se le anotará el tiempo en que las guardias que realice, y que serán siempre de ocho horas, excedan de la duración normal de la jornada para los demás empleados. El subalterno tendrá derecho a que se le conceda un día adicional de descanso cuando el tiempo anotado alcance, por acumulación de los excesos, un número de horas equivalente al de la jornada normal el día en que disfrute el descanso o a que mensualmente se le abone, como horas extraordinarias, el exceso de tiempo trabajado. La opción entre las dos formas de compensación señaladas corresponderá al empleado, que la ejercerá de una sola vez para todo el período de vigencia del Convenio.

3. A los Vigilantes nocturnos, que seguirán con la jornada de ocho horas, se les abonará mensualmente, como horas extraordinarias, el exceso de tiempo trabajado sobre la duración normal de la jornada para los demás empleados.

4. Al que preste guardias diurnas en domingos o en días de fiesta, el descanso semanal compensatorio que, conforme a la Ley le corresponde, se le concederá en un día laborable que no sea sábado y además se le abonará un recargo del 40 por 100 sobre el valor de las horas trabajadas en dichos días. En el citado recargo queda absorbido el que pudiera corresponder por horas extraordinarias.

Los Ordenanzas y Cobradores no vienen obligados a turnar en el servicio de vigilancia de oficinas durante el horario de guardia en los días laborables, ni tampoco a efectuar suplencias de los Vigilantes nocturnos.

Los Ordenanzas no están obligados a realizar turnos en los días laborables desde las quince a las veintidós horas.

Art. 27. VACACIONES. (R. N. B., art. 37.)

1. Tanto los empleados, como los Ayudantes de Caja, Subalternos y personal de oficios varios tendrán anualmente veintitrés, veinticinco o treinta días naturales de vacación, según sus años de servicio a la Empresa sean menos de diez, de diez a veinte o más de veinte.

2. El personal que preste servicio en las islas Canarias y que disfrute sus vacaciones en la península tendrá una ampliación de cinco días naturales en su período de vacaciones.

3. El período hábil para el disfrute de las vacaciones será el comprendido entre el 15 de enero y el 15 de diciembre, ambos inclusive, de cada año. No obstante, quedará a salvo lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la R. N. B., así como la posibilidad de que el personal que lo solicite, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, pueda tomar sus vacaciones en los restantes días del año.

4. Salvo que medie petición del interesado, las vacaciones no comenzarán en día festivo ni en víspera de festivo.

5. Los cuadros de vacaciones deberán confeccionarse de forma que, salvo que medien circunstancias especiales que aconsejen otra cosa, en cada uno de los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive, disfrute de las vacaciones el mismo número de funcionarios de la plantilla de cada dependencia, excluyéndose del cómputo los Jefes de las cuatro primeras categorías y personal titulado. En los meses de enero y diciembre, dicho número se reducirá a la mitad. Por «dependencia» se entiende, en el presente apartado, lo mismo una oficina bancaria que cualquiera de las secciones en que está organizada, debiendo estarse a los términos del artículo 37 de la R. N. B. en cuanto a la procedencia de hacer el cuadro de vacaciones por oficina bancaria o por secciones. El personal afectado por el cuadro de vacaciones debe tener posibilidad de conocerlo, bien

porque se fije en el tabión de anuncios, bien porque, de cualquier otra forma se facilite esa posibilidad de conocimiento.

6. Las incompatibilidades que, a efectos de lo establecido en el párrafo anterior, puedan producirse entre los deseos del personal serán resueltas, dentro de cada uno de los grupos que se establecen más adelante, otorgando preferencia a la antigüedad total y real en la Empresa. El referido criterio de preferencia operará dentro de cada uno de los dos grupos siguientes:

- Primer grupo: Jefes de 5.ª y 6.ª, Oficiales y Auxiliares.
Segundo grupo: Ayudantes de Caja y Subalternos.

Las vacaciones del personal de cada uno de los grupos indicados serán independientes de las del otro.

7. En caso de tener la misma antigüedad la preferencia se otorgará al de mayor edad.

8. Si durante el disfrute de las vacaciones el funcionario sufriese internamiento clínico, con o sin intervención quirúrgica, o enfermedad grave, justificada a satisfacción de la Empresa y notificada a ésta en el plazo de veinticuatro horas, no se computarán a efectos de la duración de las vacaciones los días que hubiese durado dicho internamiento y la enfermedad señalada. En el supuesto establecido en este párrafo, las vacaciones correspondientes a los días no computados se disfrutarán cuando las necesidades del servicio lo permitan.

9. En el año natural en que se cumplan los diez o veinte años de servicio se disfrutaran veinticinco o treinta días de vacaciones, respectivamente, aunque éstas se tomarán antes de tener cumplida aquella antigüedad.

10. Las vacaciones del personal con menos de un año de servicio en la Empresa y las de los incorporados después de prestar el servicio militar o disfrutar de excedencia serán proporcionales a los días trabajados dentro del año y se disfrutaran en el mes de diciembre.

11. El personal de oficios varios, incluidas las mujeres de limpieza, disfrutará de igual período de vacaciones que el resto del personal.

12. Durante la vigencia del Convenio, cada empleado percibirá en la fecha de comienzo de su período anual de vacaciones una cantidad en concepto asistencial de Bolsa de vacaciones, cuya cuantía será:

- De 3.000 pesetas, si el empleado disfrutara sus vacaciones en los meses de junio, julio, agosto o septiembre.
- De 4.000 pesetas, si las vacaciones se disfrutaran en los meses de marzo, abril, mayo u octubre.
- De 5.000 pesetas, en el caso de que, para el citado período de descanso anual, se utilizaran los meses de enero, febrero, noviembre o diciembre.

El importe de la Bolsa se satisfará en proporción a los días de cada período establecido en el párrafo anterior en que se disfruten las vacaciones.

Art. 28. LICENCIAS. (R. N. E., art. 38. párrafo 1.º)

A efectos de la aplicación del párrafo primero del artículo 38 de la vigente Reglamentación, queda convenido que las Empresas, a solicitud de sus empleados, les concederán las siguientes licencias, siempre que no excedan en total de diez días al año:

- Por matrimonio del propio empleado: Diez días ininterrumpidos.
Por matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado: El día en que se celebre la ceremonia.
Por nacimiento de hijos: Dos días.
Por bautismo y primera comunión de descendientes: Media jornada correspondiente al día en que se celebra la ceremonia.
Por fallecimiento de cónyuge: Tres días.
Por fallecimiento de colaterales de segundo grado: Un día.
Por fallecimiento de ascendientes y descendientes: Dos días.
Por mudanzas (incluso las que se realicen dentro de una misma localidad): Dos días.

Art. 29. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL. (R. N. E., art. 39.)

Las Empresas satisfarán a quienes queden en situación de «incapacidad permanente total para la profesión habitual» una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social, le suponga una percepción líquida total anual igual al 100 por 100 de la que tuviera también líquida en el momento de declararse tal situación por aplicación del Convenio e incluida la Ayuda Familiar. La cantidad así determinada no se alterará en menos, cualquiera que sea la variación que pueda experimentar la pensión de la Seguridad Social.

Tendrán igual consideración, a los efectos de esta calificación, los mayores de sesenta años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril. El complemento de pensión a satisfacer por la Empresa se reducirá en el importe del Subsidio de Vejez a partir del momento en que el jubilado perciba éste.

Art. 30. FALLECIMIENTO EN ACTO DE SERVICIO. (R. N. E., art. 40.)

1. Lo establecido en el artículo 40 de la Reglamentación será aplicable, sin más variaciones que las deducciones determinadas en el párrafo 2.º, a los casos en los que un empleado fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas, hallándose en acto de servicio, siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que entre la prestación estricta del servicio y el hecho de la muerte exista un indudable nexo de causalidad u ocasionalidad.

b) Que las lesiones causantes de la muerte se produzcan:

1.º O por acontecimiento fortuito debido a un agente físico exterior, salvo que se trate de un siniestro que, por su naturaleza o generalidad, no sea racionalmente referible a las condiciones en que se presta el servicio, o siéndolo, escape al orden de lo humanamente previsible.

2.º O por actos propios del que resulte víctima, salvo que, por su parte, mediara impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones.

3.º O por actos de un tercero.

2. La cantidad a satisfacer por la Empresa será la que por todos los conceptos retributivos establecidos en el Convenio percibiera el empleado en el momento de su fallecimiento, deducida, en su caso, la renta que pudiera percibirse si el riesgo estuviera cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo o por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concretado por la Empresa. A estos efectos, si el seguro diera lugar a una entrega de capital, se estimará la renta en un 6 por 100 del mismo.

Art. 31. TRASLADOS. (R. N. E., art. 54.)

1. Permanece vigente el régimen establecido en el artículo 54 de la Reglamentación, respecto a traslados del personal, sin más modificaciones que las señaladas en los párrafos siguientes.

2. La determinación de las prelación a que se refiere el apartado A) del párrafo 2.º del artículo 54 de la Reglamentación se llevará a cabo separadamente dentro de los dos siguientes grupos:

a) Oficiales y Auxiliares.—Se escogerá dentro del 10 por 100 más moderno en la Empresa de la plantilla resultante de fusionar estas categorías, a quienes sufra menos perjuicios, atendiendo a su antigüedad, estado, número de hijos, estudios de éstos, condiciones de salud, etc.

b) Ayudantes de Caja y personal subalterno.—Igual procedimiento que el grupo anterior, quedando exceptuados los Bottones.

3. El empleado trasladado por necesidades de servicio tendrá preferencia para ocupar las vacantes de su categoría que en plazo de tres años se produzcan en la plaza de la que hubiera sido trasladado.

4. Los gastos de traslado a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 54 de la Reglamentación comprenderán los de traslado de bienes muebles del empleado.

5. Las Empresas ayudarán al empleado para que consiga vivienda en la plaza a que hubiera sido trasladado forzosa-mente.

Art. 32. VACANTES EN LA MISMA PLAZA.

Sin menoscabo de las facultades de organización del trabajo, reconocidas a las Empresas por el artículo 2 de la Reglamentación, éstas, siempre que concorra la idoneidad de los solicitantes, tendrán en cuenta las peticiones voluntarias y la circunstancia de la proximidad domiciliar del empleado, cuando deban cubrirse puestos vacantes con personal que ya esté destinado en la plaza.

Art. 33. EXCEDENCIAS Y REINGRESOS. (R. N. E., art. 57. párrafos 2.º y 4.º)

1. La excedencia voluntaria establecida en el párrafo 2.º del artículo 57 de la Reglamentación se concederá al personal con más de diez años de servicio efectivo en la Empresa, en los tér-

minos y condiciones establecidos en dicho artículo, cualquiera que sea la causa en que funde su petición. Para el personal con más de cinco años de servicio y menos de diez, subsistirá lo establecido en dicho artículo.

A los efectos de los plazos señalados anteriormente se computará como servicio efectivo el tiempo de interrupción laboral por prestación del servicio militar y o desempeño de cargos públicos.

2. Las excedencias voluntarias a que se refieren el párrafo 2.º del artículo 57 de la Reglamentación, y el párrafo 1.º del presente artículo, no podrán solicitarse para prestar servicios a otro Banco privado u oficial, ni a Entidades o Empresas competidoras de la Banca privada, tales como Instituciones de crédito, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Sociedades de financiación, etc. El excedente que preste servicio a alguna de dichas Entidades perderá todos sus derechos en la Empresa bancaria de la que proceda.

3. El excedente voluntario que reingrese ocupará la primera vacante de su categoría que se produzca en la misma plaza en la que presta sus servicios al quedar en situación de excedencia. En tanto no exista dicha vacante, podrá, si así lo desea, ocupar, con el sueldo de su categoría, una vacante de categoría inferior en la misma plaza, siempre que la Empresa acceda a ello, o ser destinado a otra plaza en la que existiera vacante de su misma categoría.

Art. 34. ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS AL PERSONAL. (R. N. E., art. 58.)

1. Previa justificación de su necesidad, cualquier empleado tendrá derecho a que se le anticipe a la mayor brevedad posible la mensualidad correspondiente al mes en curso.

2. Los préstamos que las Empresas concedan a sus empleados, conforme al artículo 58 de la Reglamentación, serán de cuantía igual al importe de cinco mensualidades, salvo en caso de que fuera menor la cantidad precisa para cubrir las necesidades perentorias justificadas. No se podrá exigir amortización superior al 10 por 100 del total de las percepciones.

3. Los anticipos y préstamos a que se refiere este artículo no devengan interés conforme al artículo 58 de la R. N. E.

4. No existe incompatibilidad entre los anticipos del párrafo uno y los préstamos del párrafo dos.

Art. 35. UNIFORMES. (R. N. E., art. 61, párrafo 2.º)

1. Todo el personal subalterno tendrá derecho a que se le provea anualmente de dos pares de zapatos, a excepción de los Cobradores, a los que se les facilitarán tres pares.

2. La tela de los uniformes a que se refiere el artículo 61 de la Reglamentación será adecuada al clima de la plaza respectiva. La elección del género textil y del calzado se hará previa audiencia del Jurado de Empresa o, donde no lo hubiere, de los Enlaces sindicales de los subalternos.

3. El personal subalterno podrá prescindir del uso de gorra durante los meses de verano, si bien no puede sustituirse esta prenda del uniforme por ninguna otra. A estos efectos se considerarán meses de verano desde junio a octubre, ambos inclusive.

Art. 36. DIETAS Y COMISIONES DE SERVICIO. (R. N. E., art. 62, párrafos 2.º y 5.º)

1. A partir de la entrada en vigor del Convenio la cuantía de las dietas a que se refiere el artículo 62 de la Reglamentación será, como mínimo, la siguiente:

	Pesetas/día
Jefes y personal titulado	350
Resto del personal	300

2. Durante la vigencia del Convenio el penúltimo párrafo del artículo 62 de la Reglamentación se aplicará en los siguientes términos:

«En caso de que las Comisiones de Servicio se prolonguen más de dos meses, el personal tendrá derecho a una licencia especial de una semana, exclusivamente utilizable para visitar a los familiares con los que ordinariamente conviva. Los viajes correspondientes a estas licencias serán a cargo de las Empresas. Estas licencias serán independientes de las vacaciones reglamentarias.»

3. A partir de 1 de enero de 1971 el importe de las dietas se verá afectado por el aumento previsto en el apartado dos del artículo octavo.

Art. 37. PERSONAL INTERINO Y EVENTUAL. (R. N. E., art. 63.)

1. Una misma persona no podrá prestar servicio como eventual por más de dieciocho meses. El personal eventual que, en tal concepto, hubiese prestado servicio a una misma Empresa bancaria durante dieciocho meses, tendrá derecho a un examen restringido si lo supera, será incluido en la plantilla con carácter fijo; en caso contrario, cesará definitivamente en la Empresa. Se crearán las plazas de plantilla equivalentes a los puestos de trabajo que se hubiesen desempeñado durante dichos dieciocho meses por trabajadores eventuales y no se hubieran cubierto por el procedimiento anterior dentro del plazo de los tres meses siguientes a los dieciocho indicados.

2. El personal interino no podrá permanecer en tal situación durante un tiempo superior a tres años. El que, en tal concepto, hubiese prestado servicio a una misma Empresa bancaria durante tres años tendrá derecho a un examen restringido para ser incluido en la plantilla de la Empresa con carácter fijo si lo superase.

3. Las Empresas remitirán al Sindicato Provincial una copia de los contratos de personal interino y eventual.

4. En todo lo no previsto en los párrafos anteriores se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 38. QUEBRANTO DE MONEDA. (R. N. E., art. 64.)

1. Los Ayudantes de Caja y Cobradores percibirán anualmente, en concepto de indemnización por quebranto de moneda, las cantidades siguientes:

	Pesetas
Ayudantes de Caja	5.147
Cobradores	3.860

2. Las faltas que se produzcan a estos empleados descontarán únicamente de la citada indemnización por quebranto. Sin embargo, cuando la cuantía de la falta sea superior al importe de dos anualidades de aquella indemnización, el exceso se repondrá mediante detracciones de hasta el 5 por 100 del total de las retribuciones que perciba el empleado por el sueldo, antigüedad, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

3. A efectos de la aplicación del párrafo anterior, se acumularán las faltas que se produzcan a un mismo empleado.

4. Las Empresas podrán pasar a la categoría inmediata inferior al empleado que, en el transcurso de un año, incurra en diez faltas, entendiéndose por tales, a estos efectos, los errores o diferencias en más o en menos desde 100 pesetas inclusive.

5. En caso de incapacidad laboral transitoria, percibirá el quebranto de moneda tanto el empleado enfermo como quien le sustituya en sus funciones. En el supuesto de larga enfermedad, el devengo de esta indemnización por el enfermo se ajustará al régimen previsto en el artículo 41 de la R. N. E.

6. Esta indemnización viene dada en función de la categoría y no del trabajo que se desempeña.

7. El quebranto de moneda se verá afectado, a partir de 1 de enero de 1971, por el aumento establecido en el apartado 2 del artículo octavo.

Art. 39. JORNADAS Y HORARIOS.

1. La jornada de trabajo será de siete horas para todas las plazas bancarias.

2. El horario de trabajo del personal será desde las ocho hasta las quince horas, sin interrupción, durante todo el año. Las Empresas podrán establecer horarios, continuados o no, distintos para el personal directivo y auxiliar del mismo (incluidos los Chóferes) en el mínimo que precise y para el personal de producción (Gestores y Visitadores), así como adecuar el horario de servicio al público, y, por tanto, el del mínimo de personal indispensable para prestarlo, al que tengan otras Entidades o establecimientos no bancarios de análoga función.

Subsistirá el sistema de turnos aplicable a los servicios mecanizados.

3. Los empleados que tuvieran jornadas especiales, de duración más reducida con respecto a la normal, las mantendrán con la misma duración actual solamente si dichas jornadas fueran inferiores a siete horas y tendrán derecho a entrar en el trabajo a la misma hora que el resto del personal, va que la salida anticipada se considera como condición de derecho más beneficiosa.

4. Sin perjuicio de la jornada, continuada establecida de ocho a quince horas, que se pacta con carácter general, en los centros de trabajo de aquellas plazas en que acuerde el personal solicitarlo a través de los representantes sindicales, con la conformidad de la Empresa en este caso o también por iniciativa de ésta, podrá establecerse otra jornada de trabajo de igual duración y promedio anual a la general, celebrándose las votaciones en el seno del Sindicato local correspondiente, con la intervención directa en la Mesa electoral de los representantes sindicales del personal afectado. Para este cambio de jornada será preciso el voto favorable de los dos tercios del personal votante del Centro interesado, y si fuese por la totalidad de la Empresa, el voto favorable de dos tercios de los centros de trabajo.

5. Queda suprimida toda especialidad de horario en los meses de verano, incluso para los Bancos que tuvieran ya establecida la jornada de ocho a quince horas en los restantes meses del año, siempre que satisfagan el plus de asistencia y puntualidad a que se refiere el artículo 20.

Art. 40. JUBILACIÓN.

El régimen de jubilaciones se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Desde el momento en que el empleado cumpla sesenta y cinco años de edad, podrá ser jubilado a petición propia o por decisión de la Empresa, quedando ésta obligada en ambos casos a satisfacerle mensualmente una cantidad tal que, sumada a la pensión que el jubilado perciba de la Seguridad Social, le suponga una percepción total líquida anual igual al 100 por 100 de la que tuviera, también líquida, en el momento de la jubilación, por aplicación del Convenio, incluida la Ayuda Familiar. La cantidad así determinada no se alterará en menos, cualquiera que sea la variación que pueda experimentar la pensión de la Seguridad Social.

2. Desde el momento en que el empleado cumpla sesenta años de edad (concurriendo los requisitos establecidos en la disposición transitoria segunda del texto articulado de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril) y cuente con cuarenta o más años de servicio efectivo en la profesión, podrá jubilarse a petición propia, percibiendo, en lugar del 100 por 100, el 95 por 100 de sus percepciones totales líquidas anuales, de acuerdo con la fórmula del apartado anterior.

3. La pensión de la Seguridad Social a que se refieren los apartados anteriores se entiende comprensiva de lo que el jubilado perciba de la Mutualidad o demás Instituciones de Seguridad Social, por todos los conceptos, incluida la Ayuda Familiar.

Art. 41. VIUEDEDAD Y ORFANDAD.

A) Viudedad.

1. Se establece una pensión complementaria a favor de las viudas de los empleados fallecidos—en activo o en situación de jubilados—en 1969 o durante la vigencia del presente Convenio.

2. La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que se determina en el apartado siguiente.

3. La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones líquidas del causante en el momento del fallecimiento, derivadas de la aplicación del Convenio, Reglamentación y otras disposiciones de carácter laboral, incluida la Ayuda Familiar.

En el supuesto de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado, la base mensual vendrá determinada por la pensión de jubilación que percibiera de la Seguridad Social más, en su caso, el complemento que, por el mismo concepto, percibiera de la Empresa.

4. Para ser considerados beneficiarios de esta pensión será preciso:

Que la vida reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, las viudas que no hayan cumplido cuarenta años y no tengan hijos gozarán de los beneficios indicados y con las mismas exigencias.

5. Se extinguirá automáticamente la pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibir y se extinguiese la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponda de la Seguridad Social.

B) Orfandad.

1. Queda establecida una pensión complementaria en los casos de orfandad producidos en 1969 o durante la vigencia del presente Convenio, que ascenderá al 20 ó al 30 por 100 (este último porcentaje, cuando se trate de orfandad total) sobre las bases que se determinarán de igual forma que en los casos de viudedad.

2. La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley general de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

3. Cuando el huérfano sea calificado como subnormal, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad.

C) Limitación para estas pensiones complementarias.

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar, en ningún caso, el 100 por 100 de las percepciones líquidas del causante en el momento del fallecimiento, derivadas de la aplicación del Convenio, Reglamentación y otras disposiciones de carácter laboral, tanto si estaba en activo como jubilado.

D) Teniendo en cuenta las mejoras de este artículo y las del apartado 13 del artículo 27, queda suprimida expresamente la obligación de constituir la dotación que establecía el artículo 13 del Convenio anterior.

Art. 42. VIVIENDAS.

1. Las Empresas que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tuvieran arrendadas viviendas a sus empleados, siendo la relación laboral la determinante del arrendamiento, no promoverán el desahucio de los inquilinos por cesación firme y definitiva de la relación laboral, en los siguientes casos:

a) En el supuesto de la muerte del empleado, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

b) En el mismo supuesto a que se refiere el apartado anterior, si no queda viuda, pero sí hijos menores de edad, durante un plazo de tres años o hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad, si este hecho se produjera antes de cumplirse aquel plazo.

c) En el supuesto de jubilación, mientras viva el jubilado, siempre que no tenga otra relación laboral o empleo, y una vez fallecido, mientras viva la viuda sin contraer nuevas nupcias.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de viviendas cuya ocupación por los empleados responda más que a su condición laboral de tales a los específicos cargos que desempeñen (caso de Conserjes y directivos).

3. Las Empresas, habida cuenta de la excepcionalidad y urgencia de las situaciones contempladas en este párrafo, atenderán las peticiones de préstamos para la adquisición de viviendas que puedan formular los empleados que tengan que desahuciar las viviendas de que sean arrendatarios, siempre que ello fuera debido a las causas primera y segunda de excepción a la prórroga establecida en el artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Asimismo atenderán preferentemente las peticiones de quienes tengan derecho de tanteo o retracto para adquirir la vivienda de que fueran arrendatarios y de quienes fueran trasladados forzosos, conforme al artículo 54 de la Reglamentación. El plazo máximo de amortización será de quince años y el interés máximo del 3 por 100 anual. En ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 300.000 pesetas. En los préstamos de cuantía superior a 100.000 pesetas el plazo mínimo exigible de amortización será de seis años.

4. Para la atención de otras necesidades justificadas de viviendas no previstas en el apartado anterior, las Empresas concederán préstamos en las mismas condiciones de cuantía, amortización e interés señaladas, destinando a ello cada año la cantidad resultante de multiplicar por 1.500 pesetas el número de empleados que constituyan la plantilla el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la petición. Si las concesiones de estos préstamos no totalizaran la cifra así calculada, la diferencia no se acumulará para el año siguiente.

Art. 43. TRABAJO DE LOS COBRADORES.

1. Las Empresas estudiarán, a efectos de su ulterior aplicación, las medidas que estimen pertinentes para que, teniendo en cuenta el volumen de documentos a cobrar y el grado de dispersión geográfica de los lugares en que deban realizarse los cobros, el trabajo encomendado cada día a los Cobradores pueda ser razonablemente realizado por éstos dentro de la jornada laboral.

2. El Jurado de Empresa o, donde no lo haya, el Enlace sindical de la categoría, será oído previamente a la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 44. ASIMILACIÓN A OFICIOS VARIOS.

1. El personal de imprenta, Electricistas, Mecánicos, etcétera, cuya relación laboral con una Empresa bancaria se venía reglando hasta el último Convenio por Reglamentación distinta a la que tenía la Banca seguirá rigiéndose por lo que en el mismo se especifica para el personal denominado «Oficios varios», excepto en lo que respecta a horario y jornada de trabajo, que serán los mismos que tuvieran con anterioridad a este Convenio.

2. Los Chóferes se asimilarán a efectos económicos a Oficiales de oficios varios. La gratificación del artículo 25 de la R. N. E., en la cuantía que se viniera percibiendo, se considerará absorbida.

Art. 45. AYUDA ESCOLAR.

Se recomienda a las Empresas que no tengan en la actualidad el estudio y establecimiento de algún sistema de becas o ayuda escolar para los hijos de sus empleados.

Cláusula especial

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo 5 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

Disposiciones transitorias

Primera.—La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1970 hasta el día último del mes inmediato anterior a la publicación del Convenio y lo que corresponda percibir por dicho período se practicarán dentro del plazo de dos meses siguientes a la referida publicación.

Segunda.—Se considerarán incorporados al presente Convenio todos los acuerdos de general aplicación tomados por la Comisión Mixta Interpretativa con anterioridad a 1 de enero de 1970.

Disposición final

1. Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión, compuesta de seis Vocales en representación de las Empresas y otros seis en representación de los empleados, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional.

2. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

3. Los escritos dirigidos a la Comisión Mixta deberán cursarse a través de las correspondientes Secciones Provinciales, Económicas o Sociales. Las consultas que se formulen en nombre de un Jurado de Empresa deben serlo con observancia de todos los requisitos materiales y formales que rigen las normas reguladoras de los Jurados, en particular por lo que respecta a la representación de quien comparece en el concepto en el que lo hace (artículo 44 del Decreto de 11 de septiembre de 1963: «Ninguno de los miembros del Jurado podrá atribuirse individualmente funciones representativas sin la delegación expresa del Pleno del Jurado») y a los requisitos de autenticidad de los acuerdos (firma del Secretario y visto bueno del Presidente).

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 1238/1970, de 30 de abril, por el que se aprueba el Plan de Explotación Marisquera de Galicia y se declaran de interés marisquero las zonas incluidas en el mismo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

méro 104, de fecha 1 de mayo de 1970, páginas 6873 a 6876, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo sexto, duodécima y decimotercera líneas, donde dice: «Presidente y Secretario del Consejo Económico Sindical de Galicia», debe decir: «Presidente adjunto y Secretario adjunto del Consejo Económico Sindical de Galicia.»

ORDEN de 21 de mayo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	950
Sorgo	10.07 B-2	1.428
Mijo	Ex. 10.07 C	1.581
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de mayo de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.